



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO- de
ANTIOQUIA

Turbo, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 340
REFERENCIA:	M.C – REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAVINSON DE JESÚS ZULUAGA LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	05837-33-33-002-2020-00169-00
TEMA:	RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD

El señor **DAVINSON DE JESÚS ZULUAGA LÓPEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a que se declare administrativamente responsable de los perjuicios presuntamente causados, con ocasión a los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2017, en donde el señor Davinson de Jesús Zuluaga López, sufrió quemaduras cuando realizaba actividades propias del servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

El acceso a la administración de justicia, requiere unas cargas y deberes, entre los cuales, el ejercicio oportuno de los medios de control, de los cuales se ha establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar su ejercicio, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en la vía judicial.

Para ello, el legislador estableció en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 un término de caducidad de la acción para ejercer el medio de control de Reparación Directa, en los siguientes términos:

«La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando la demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).»

Así las cosas, el término para instaurar la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, es de dos años que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o en efecto cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y

siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad la establece el numeral 1º del artículo 161 del CPACA de la siguiente manera.

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Así mismo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹, establece que el término de caducidad se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

"ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción de caducidad, según el caso, hasta:

- a) que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

3. RECHAZO DE LA DEMANDA – CAUSALES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- "1. CUANDO HUBIERE OPERADO LA CADUCIDAD.**
- 2. CUANDO HABIENDO SIDO INADMITIDA NO SE HUBIERE CORREGIDO LA DEMANDA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA.**
- 3. CUANDO EL ASUNTO NO SEA SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL."**

El Consejo de Estado², jurisprudencialmente ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la Jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad. La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de "...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso."

¹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón - Bogotá, D.C., Veintiuno (21) De Septiembre de dos mil Dieciséis (2016) - Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-02245-01(56479)

La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009. Es claro entonces, que la caducidad es un fenómeno jurídico taxativo de naturaleza procesal, de orden público, que se presenta en los casos expresamente señalados en la Ley, de tal manera que respecto de ella, las partes no pueden variar sus perfiles legales, ni renunciar a ella; tanto así que si el juez la encuentra probada, podrá declararla de oficio.

Así mismo, en Sentencia de Unificación, proferida en Sala Plena, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en pronunciamiento reciente, respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, la H. Corporación, resaltó lo siguiente,

"En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. 34, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 201136 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

"...la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

(...)

El Honorable Consejo de Estado ha sostenido que el término común de 2 años que se ha establecido como límite para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, no se contabiliza siempre a partir del mismo momento, pues es menester tener en cuenta las particularidades de cada caso en concreto; por lo tanto, en algunos eventos, dicho término empieza a correr *a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad*³ y en algunos otros *a partir del momento en que el daño se entiende consolidado*⁴.

Ahora, con respecto al conteo del término de caducidad en casos de lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la sentencia con fecha del 29 de noviembre de 2018, manifestó lo siguiente:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (negrillas fuera de texto)

“Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

“Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

“Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

“i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

“ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

“La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

“En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

³ Estos casos se presentan cuando el daño solo puede ser detectado por la víctima en una fecha posterior a la de su causación, debido a la ocurrencia de diversas circunstancias que le impidieron conocerlo antes; al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencias del 1 de diciembre de 2016 (expediente 54.792), del 23 de octubre de 2017 (expediente 59.052), entre otras.

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 18 de octubre de 2007 (expediente 2001-00029) y la sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 39550), entre otras.

"El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto..."

"Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero."

"Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo."

"Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso."

Igualmente, cuando se trata de lesiones causadas a miembros de la fuerza pública, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ en sentencia del 15 de agosto de 2018, expediente No. 11001-03-15-000-2018-00737-01, manifestó lo siguiente:

"...conforme con la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera de esta Corporación, el criterio jurisprudencial se orienta a sostener que el conteo de la caducidad en estos casos se debe realizar, por regla general, desde el día siguiente al conocimiento del hecho dañino y, excepcionalmente, con la notificación del acta de Junta Médica Laboral."

*La excepción se establece porque en algunos casos, sobre todo en aquellos en los que los daños son exclusivamente psicológicos o psiquiátricos, entre otros, no es fácil determinar o tener certeza del daño hasta que en la Junta Médica Laboral o el profesional de la salud así lo determinan. **Sin embargo, cuando el daño físico es evidente, la caducidad inicia su conteo desde el día siguiente al conocimiento del hecho dañino y no desde la junta.**" (Negrillas fuera del texto)*

Descendiendo al caso bajo estudio, a través del medio de control de reparación directa ejercido por el señor Davinson de Jesús Zuluaga López y su grupo familiar, contra la Nación- Mindefensa - Ejército Nacional, se pretende obtener la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones causadas al señor Davinson de Jesús Zuluaga López, en hechos ocurridos el pasado 12 de abril de 2017, cuando se encontraba ejerciendo actividades del servicio militar obligatorio y sufrió quemaduras en algunas partes del cuerpo que le dejaron secuelas como, "cicatrices en economía con severo defecto estético sin limitación funcional; lumbalgia mecánica; mal alineamiento patelofemoral; facitis plantar e hipoacusia neurosensorial.

Ahora bien, de acuerdo con la información obrante en el plenario, pese a que el señor Davinson de Jesús Zuluaga López sufrió el accidente el día 12 de abril de 2017, la parte demandante pretende que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se contabilice a partir del 9 de diciembre de 2017, fecha en la cual se le notificó el resultado del Acta de la Junta Médico Laboral, pues consideró que a partir de ese instante, fue que el demandante tuvo pleno conocimiento de las secuelas adquiridas por la lesión que sufrió en el momento en el que presentaba el servicio militar obligatorio.

Pues bien, a folio 116 del expediente digital, obra el informe administrativo por lesión con fecha del 30 de mayo de 2017, en el que da cuenta de lo siguiente:

CONCEPTO DEL COMANDANTE UNIDAD

De acuerdo al informe realizado por el señor Sargento Viceprimero ARAGON VACA FREDY AUGUSTO, identificado con Numero de cedula 18.616.161, comandante de la compañía A.S.P.C, los hechos ocurridos el día 12 de Abril del 2017 aproximadamente siendo las 12.30 horas del medio día, el SOLDADO REGULAR, ZULUAGA LOPEZ DAVINSON identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.074.005.283 se encontraba realizando actividades de aseo en el rancho de tropa y con otro soldado regular se disponían a sacar la estufa industrial para lavarla, y sin fijarse se enredó el cable eléctrico de la fritadora con la estufa, ocasionando que el aceite quemado que estaba caliente se le regara en las piernas, en el momento es conducido al dispensario médico del Batallón de Infantería N°47 "Gr. Francisco de Paula Vélez", donde es atendido por la Jefe enfermera, se prestan los primeros auxilios y por la gravedad que mostraba las quemaduras fue remitido en ambulancia hasta el dispensario médico de Carepa, haya le dictaminaron quemadura en segundo grado y finalmente se remite para el Hospital Militar de Medellín llegando el día 13 de abril del 2017, es ingresado a las 09:50,47 horas con toda atención médica y valorado a las 10:44:39 horas se DIAGNÓSTICA QUEMADURA EN MSI Y MII GRADO II.

Posteriormente, fue expedida por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Acta de Junta Médica Laboral No. 99054 del 5 de diciembre de 2017, realizada al señor Davinson de Jesús Zuluaga López en la cual se determinan las secuelas padecidas luego de haber sufrido quemaduras por aceite caliente mientras desempeñaba funciones propias del servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo anterior, y el precedente jurisprudencial citado, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, esta Unidad Judicial considera que, en el presente asunto se debe contabilizar el término de caducidad a partir del día siguiente en el que ocurrió el accidente con el aceite que se regó en las extremidades del señor Davinson de Jesús Zuluaga López el día 12 de abril de 2017, toda vez que, desde dicha fecha el afectado tuvo conocimiento del daño, como quiera que las lesiones físicas que se generaron fueron evidentes y en ese sentido, la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en nada modifica la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término de caducidad.

Igualmente, es preciso mencionar que, si en gracia de discusión se aceptara que la parte demandante no logró tener conocimiento del daño desde el momento en que se causó, lo cierto es que el término de caducidad tampoco podría contabilizarse a partir del 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual se expidió el acta o dictamen de la Junta Médico Laboral, como lo solicita la parte demandante, toda vez que, como se indicó en la sentencia citada previamente, *"este documento no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado"* (negritas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es evidente que la posición de la Jurisprudencia ha variado, y aplicándolo al caso en concreto se puede inferir que la parte demandante lo que logra con el dictamen proferido por la Junta Médico Laboral, no es la ocurrencia del daño en sí, sino el grado de magnitud del mismo (secuelas), y en ese sentido se reitera que no

podría tomarse la fecha de expedición de dicho dictamen para iniciar con el cómputo del término de caducidad del medio de control.

Así las cosas, se tendrá como fecha del conocimiento del daño el día 12 de abril de 2017, de manera que, a partir del día siguiente, es decir el 13 de abril del año 2017, se debe empezar a contar el término de caducidad del medio del control de reparación directa.

Bajo ese presupuesto, el término con el que contaban los demandantes para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la entidad demandada era de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron los perjuicios de quien integra el extremo demandante conforme lo dispone el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, plazo que osciló entre el 13 de abril de 2017 y el 13 de abril del año 2019.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el hecho dañoso reportado no se extiende en el tiempo, y por lo tanto de su ocurrencia tiene pleno conocimiento la parte demandante en el momento en el que se presenta, es importante determinar para efectos de la decisión que se adelanta en sede judicial, que el cómputo del término de caducidad se debió efectuar desde el día siguiente al momento del accidente que sufrió el señor Davinson de Jesús Zuluaga López, que en este caso sería desde el 13 de abril del año 2017.

Ahora bien, como se mencionó en líneas jurisprudenciales anteriores, la caducidad admite suspensión según la excepción consagrada el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante procuraduría, y la misma finaliza con la ocurrencia de los siguientes supuestos, lo que primero ocurra en el tiempo:

“ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción de caducidad, según el caso, hasta:

- a) que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)**”.

Los demandantes por medio de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 5 de diciembre de 2019, donde fue remitida por razón al factor territorial a la Procuraduría 170 Judicial I para asuntos administrativos de Turbo-Antioquia, según se observa a folios 120 del expediente digital, fecha en la cual se interrumpiría el término de caducidad por 3 meses contados a partir de la presentación de dicha solicitud, o en el momento en que se expida la constancia de conciliación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, (lo que primero ocurra) lo anterior, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los 3 meses que señala la referida norma vencieron el 5 de marzo de 2020, y la demanda fue presentada el 8 de agosto de 2020, evidentemente ya se encontraba por fuera del término legalmente establecido, incluso antes de interrumpir el término de caducidad con la solicitud de conciliación.

Por lo expuesto, se concluye diáfamanamente, que, en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, circunstancia que de acuerdo al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo da lugar al rechazo de la demanda, y consecuentemente al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** elevó el señor **DAVINSON DE JESÚS ZULUAGA LÓPEZ Y OTROS.**; quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley. En caso de no impugnarse archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a al doctor **WISTON LUIS MORELO ANGULO**, con T.P. No. 127.163 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos visibles a folio 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TURBO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. 31
Fijado el 6 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

ISABEL SORIALASTRE MARTINEZ
SECRETARIA